

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0096/2015

La Paz, 10 de julio de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio "TICTI" (en adelante la Estación) cursante a fs. 33 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 2469/2013 de 19 de septiembre de 2013 (RA 2469/2013), cursante de fs. 19 a 23 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 26 de septiembre de 2011 a horas 11.10 a.m. aproximadamente, realizó un inspección en la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 001020 de 26 de septiembre de 2011" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 6 de obrados, firmado por el funcionario de la Estación, Máximo Louda. En mérito a dicho Protocolo, el Informe Técnico REGC N° 772/2011 de 28 de septiembre de 2011 (Informe Técnico) estableció que la Estación realizaba operaciones de comercialización y/o abastecimiento de Gas Natural Vehicular a la población en general con un Extintor vencido (fecha de vencimiento agosto del año 2011), contraviniendo el inciso b) del artículo 68 de Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 19 de octubre de 2011, cursante de fs. 07 a 10 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular Cargo contra la Estación de Servicio de GNV "TICTI", (...) por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad al no contar con un extintor cargado y vigente, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004".

Que mediante nota de 28 de agosto de 2013 cursante a fs. 14 de obrados, la recurrente respondió a la apertura de término probatorio con la cual se le habría notificado el 21 de agosto de 2013, rechazando la acusación y señalando que no habría incumplido las normas regulatorias, agregando desconocer la causa de la apertura de dicho término probatorio. Ante lo cual, mediante proveído de 04 de septiembre de 2013 cursante a fs. 15 de obrados, se manifestó que se tomaría en cuenta a momento de emitir resolución, y se dispuso la clausura de término probatorio.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 2469/2013 de 19 de septiembre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo de fecha 19 de octubre de 2011 formulado contra la Estación de Servicio de GNV "TICTI" (...), por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad al no contar con un extintor cargado vigente; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004".

1 de 4

GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004".

Que dicha RA 2469/2013 fue notificada el 23 de septiembre de 2013, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 24 de obrados.

Que a través de nota presentada el 24 de septiembre de 2013 cursante a fs. 25 de obrados, el administrado señala que no se le habría notificado legalmente con los antecedentes que dieron origen a la presente causa, ante lo cual, mediante proveído de 25 de septiembre de 2013 cursante a fs. 26 de obrados se dispuso que la recurrente esté a la notificación realizada con la RA 2469/2013.

Que mediante nota presentada el 27 de septiembre de 2013 cursante a fs. 28 de obrados, el administrado solicitó la Aclaración de la Resolución Administrativa N° 2469/2013, ante lo cual, a través de auto de 01 de octubre de 2013 cursante de fs. 29 a 31 de obrados se dispuso rechazar la solicitud de aclaración, habiendo sido este acto administrativo notificado a la recurrente el 02 de octubre de 2013 cursante a fs. 32 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 01 de noviembre de 2013, cursante a fs. 34 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 03 de febrero de 2014, conforme consta a fs. 37 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 15 de octubre de 2013, por los cuales solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente señala que no habría tenido conocimiento del proceso iniciado en su contra cuando se le notificó con la apertura de término de prueba, y que ante su reclamo no recibió una atención apropiada.

Al respecto, cabe manifestar que de una revisión de los antecedentes, se tiene que dicha afirmación no condice con la verdad, en el entendido de que conforme a lo acreditado por la diligencia de notificación de 17 de noviembre de 2011 cursante a fs. 11 de obrados, se establece que la Estación fue notificada en la referida fecha con el Auto de Cargo, constando en la misma el sello de la recurrente, por lo cual se puede establecer que el administrado tuvo conocimiento desde la citada fecha de la causa iniciada en su contra.

Asimismo, cabe señalar que su reclamo fue oportunamente atendido mediante la providencia de 04 de septiembre de 2013 cursante a fs. 15 de obrados, en respuesta a su nota de 28 de agosto de 2013 con CB 1060935, siendo además que sus argumentos fueron considerados en la Resolución Administrativa ANH N° 2469/2013 de 19 de septiembre de 2013, que en su parte pertinente señala textualmente: *"simplemente presenta la nota de fecha 28 de agosto de 2013, en la que pretende hacer ver un desconocimiento total a los cargos formulados en su contra lo cual es contradictorio a los antecedentes cursantes en obrados, toda vez que, ciertamente existe la diligencia de notificación debidamente ejecutada en fecha 17 de noviembre de 2011, a la Estación, en el marco de los artículo 13 del inciso b) y 77 parágrafo II) del Reglamento LPA; con el auto de cargo de fecha 19 de octubre de 2011, Consiguientemente la nota que se considera, en el fondo no desvirtúa los cargos formulados, y simplemente se limita a afirmar que la Estación cumple las normas regulatorias y de seguridad, por tanto es impertinente e innecesaria, haciéndola de esta*

2 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetro • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

manera improcedente a los efectos de una valoración de acuerdo al Principio de la Sana Crítica”.

En cuyo mérito, se puede concluir que los argumentos presentados por la recurrente a momento de asumir defensa fueron debidamente valorados por la administración pública, no habiendo la Estación desvirtuado la comisión de la infracción por la cual se inició el presente proceso administrativo sancionatorio, máxime si se considera que no presentó ningún documento que respalde sus afirmaciones, debiendo hacer hincapié en el hecho de que el procedimiento administrativo se rige por el principio de la verdad material, por lo cual las simples aseveraciones no tendrían calidad de prueba a objeto de acreditar algún hecho mientras no cuenten con un instrumento que avale de manera fehaciente las mismas.

2. La recurrente afirma que la Resolución Administrativa impugnada se basaría en documentos que carecerían de valor legal, ya que el auto de cargos con el que le habrían notificado no habría sido debidamente legalizado al no contar con la firma del funcionario que lo hubiera legalizado y que la notificación realizada con el mismo no habría cumplido con los requisitos legales correspondientes; por lo cual agrega que los hechos señalados invalidan y vician de nulidad el acto administrativo impugnado.

En ese contexto, corresponde aclarar que como se señaló anteriormente, las afirmaciones vertidas por el administrado en sentido de que no habría sido debidamente notificado con el Auto de cargo, no condicen la verdad, conforme se puede acreditar la revisión de la diligencia de notificación cursante a fs. 11 de obrados, por la cual se avala que la Estación fue notificada conforme a lo previsto por la normativa pertinente con dicho actuado en fecha 17 de noviembre de 2011.

Por otro lado, se debe considerar que la Sentencia Constitucional Plurinacional 1214/2012 de 06 de septiembre de 2012, señala que: “A través de la SC 0335/2011-R de 7 de abril de 2011, se indicó que: “...la finalidad de la notificación, no es cumplir una formalidad, sino que la determinación judicial o administrativa llegue a conocimiento del destinatario; en ese sentido, la SC 0486/2010-R de 5 de julio, refirió: ‘...aún cuando la notificación sea defectuosa, pero que llegue a conocimiento de la parte, se tendrá por cumplida y como válida...’.”

En cuyo mérito, cabe señalar que la línea jurisprudencial emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional establece claramente que la notificación para tener validez, debe ser realizada de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; vale decir, que no corresponde la anulabilidad de actuados observada por el administrado, toda vez que la notificación de 17 de noviembre de 2011 cursante a fs. 11 ha cumplido con la finalidad de hacerle conocer a la recurrente, el contenido del Auto de Cargo.

Respecto a la supuesta notificación con un acto administrativo que no se encontraba legalizado careciendo de validez legal, corresponde manifestar que al regirse el procedimiento administrativo por el principio de verdad material, no corresponde realizar mayores consideraciones, en el entendido de que el administrado no ha adjuntado ningún documento o instrumento que avale dicha afirmación, no pudiéndose emitir criterio con relación a supuestos.

Por lo que, en base a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el administrado se ha limitado a manifestar que existirían actos viciados de nulidad por lo cual debería revocarse el acto administrativo impugnado, sin acreditar dichas afirmaciones ni fundamentar el agravio sufrido, por lo cual al no haberse verificado la existencia de la vulneración a los derechos y garantías constitucionales del mismo, corresponde confirmar la Resolución Administrativa impugnada.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los argumentos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante la RA 2469/2013 de 19 de septiembre de 2013, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 2469/2013 de 19 de septiembre de 2013 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio "TICTI", contra la Resolución Administrativa ANH N° 2469/2013 de 19 de septiembre de 2013, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS